

V. Comunidades Autónomas

PRINCIPADO DE ASTURIAS

2102 *RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

El día 19 de febrero, a las diez horas, se procederá en el Ayuntamiento de San Martín de Oscos, para, en su caso, posterior traslado al terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación urgente de las fincas afectadas por la ejecución de las obras de «Carretera de San Martín a Martul (San Martín de Oscos y Villanueva de Oscos)», incluidas en los Planes Canon Energía Eléctrica 1982 y Comarca Especial del Suroeste 1984:

1. Don Nicasio Salcedo. 795 metros 20 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
2. Don Nicasio Salcedo. 658 metros cuadrados de ocupación definitiva.
4. Don Nicasio Salcedo. 463 metros cuadrados de ocupación definitiva.
5. Don Armando del Grillo. 178 metros 31 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
6. Comunal. 317 metros 4 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
7. Don Baldomero Iglesias. 785 metros 44 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
8. Don Nicasio Salcedo. 208 metros 94 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
9. Don Antonio Alvarez. 720 metros 10 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
10. Don Antonio Alvarez. 379 metros 12 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
13. Comunal. 699 metros 15 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
15. Comunal. 4.052 metros 28 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
16. Comunal. 3.980 metros cuadrados de ocupación definitiva.
17. Don José María Castelao. 1.487 metros 59 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
18. Don José María Castelao. 1.456 metros 3 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
19. Comunal. 1.710 metros 82 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
20. Comunal. 1.715 metros 63 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
21. Señor Freije. 1.338 metros 81 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
22. Propietario desconocido. 967 metros 83 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
23. Don Atilano Jardón. 265 metros 97 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
27. Don Antonio Estanquero. 568 metros 51 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
33. Don Atilano Jardón. 532 metros 83 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
36. Don Atilano Jardón. 547 metros 90 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
37. Don Antonio Bravo. 251 metros 66 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
38. Don Atilano Fernández. 350 metros 22 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
43. Don Robustiano Méndez. 587 metros 99 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
44. Don Cesáreo Moro. 700 metros 54 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
46. Don Robustiano Méndez. 582 metros 80 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
48. Don Antonio Alvarez. 511 metros 36 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.
49. Don Robustiano Méndez. 1.074 metros 30 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.

50. Don Antonio Alvarez. 1.940 metros cuadrados de ocupación definitiva.

51. Don Robustiano Méndez. 1.554 metros 37 decímetros cuadrados de ocupación definitiva.

Oviedo, 18 de enero de 1985.—El Consejero de Interior y Administración Territorial, Faustino Glez Alcalde.—I.147-E (4946).

REGION DE MURCIA

2103 *LEY de 27 de noviembre de 1984, General de Tasas de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, 2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 157, 1, b), de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En consecuencia, con este precepto constitucional el artículo 42, b), del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia también señala que su Hacienda estará integrada, entre otros ingresos, por los procedentes de sus propias tasas.

La potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas por el artículo 133 de la Constitución ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, relativa a la financiación de aquellos entes territoriales. De acuerdo con el artículo 7.º, segundo, de esta Ley, han de considerarse tasas propias de la Comunidad Autónoma correspondiente no sólo las que en su día puedan establecerse por los órganos competentes, sino también todas aquellas tasas que graven la utilización de bienes de dominio público, la prestación de servicios o actividades cuya titularidad o competencia haya sido transferida por el Estado a la Comunidad.

En el caso de la Región de Murcia también han de tener tal consideración las tasas de origen provincial, para cuya imposición y ordenación venía facultada la Diputación.

La diversidad de regímenes jurídicos, el desarrollo del proceso de transferencias y la necesidad de adaptar la normativa reguladora de las tasas y exacciones parafiscales a los principios que integran esta materia en un Estado de Derecho, y que aparecen recogidos en la Constitución y en el Estatuto, han puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización y actualización de la normativa reguladora de las tasas propias de la Región. Los principios de reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria y el de no afectación y unidad de caja son básicos en la consecución de los objetivos que se pretende alcanzar.

Por otra parte esta función reordenadora, homogeneizadora y actualizadora se realiza separadamente en dos vertientes: en la primera de ellas se regulan y recogen las disposiciones comunes a todas las tasas de la Región de Murcia, mientras que en la segunda se procede a la regulación detenida de algunas de las vigentes. Con posterioridad se procederá a la reordenación de las restantes tasas, en línea con el procedimiento y los principios que en esta Ley se señalan.

La manifiesta necesidad de disponer de una normativa de aplicación inmediata que clarifique y resuelva las dudas existentes en la actualidad y que oriente la futura regulación de cada tasa en concreto justifican sobradamente esta primera orientación general.

Por otra parte, con esta Ley General de Tasas se solucionan también los problemas que puedan plantear aquellas tasas que pasen a ser propias de la Región como consecuencia de futuras transferencias de bienes y servicios por parte del Estado, hasta que se acometa su regulación específica, que deberá respetar, obviamente, los principios generales que se consagran en esta Ley.

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 1.º Concepto.

Son tasas de la Región de Murcia aquellas prestaciones pecuniaras legalmente exigibles por la Administración Autonómica, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería Regional, estando prevista su exacción en las Leyes Presupuestarias de la Comunidad.

El establecimiento y supresión de las tasas de la Región de Murcia, así como la fijación de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, se regulará necesariamente por Ley.

Art. 2.º Fuentes:

1. Las tasas de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones de esta Ley, por las Leyes regionales específicas que las regulen y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo.

2. Con carácter subsidiario se aplicarán la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Art. 3.º Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público, cuando se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

Cuando la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa se efectúe de oficio, la tasa se devengará al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Art. 4.º Exenciones y bonificaciones.

Sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las Leyes específicas de cada tasa o en las normas con rango de Ley.

Art. 5.º Sujetos pasivos y responsables:

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen el dominio público o un servicio público, o aquellos a quienes se refiera, afecte o beneficie de modo particular una actividad administrativa.

2. Serán responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado el importe de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

3. Igual responsabilidad incumbe a aquellos otros funcionarios que, debiendo prestar el servicio, realizar la actividad administrativa o autorizar el uso de un bien de dominio público, lo hagan sin previa comprobación de que la tasa correspondiente ha sido satisfecha por el sujeto pasivo, o afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras específicas de cada tasa.

5. La ley específica de cada tasa determinará expresamente los elementos personales de la misma, tanto contribuyentes como sustitutos o responsables.

Art. 6.º Tarifas:

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costes de los mismos.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se fijará atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. Anualmente y durante su periodo de vigencia, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrá modificar las tarifas aplicables a cada tasa, así como los demás elementos de cuantificación de las mismas.

Art. 7.º Pago.

Las tasas se pagarán en metálico o en forma establecida para los ingresos de la Comunidad Autónoma y según se determine para cada tasa en particular, previa expedición del correspondiente justificante en el caso de que la propia entidad de la tasa así lo permita.

Reglamentariamente se contemplará la posibilidad de pago anticipado o fraccionado en función de la tasa específica que se regule.

Art. 8.º Devoluciones.

Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

El plazo máximo para la devolución será de tres meses a partir de la solicitud, siempre que proceda su devolución.

Art. 9.º Gestión:

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación se efectuarán por los correspondientes órganos de la Administración autonómica.

2. Será sancionado administrativamente, previa instrucción del oportuno expediente en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso procedan.

Reglamentariamente se establecerán los plazos máximos para la prestación del servicio.

Se pondrá en marcha por la Administración Regional un servicio de inspección que garantice la correcta ejecución de la tasa.

Art. 10. Notificación colectiva.

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante edictos, siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula hubiese sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 11. No afectación y régimen presupuestario:

1. El producto recaudatorio de las tasas de la Región de Murcia se destinará a cubrir sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Región.

Art. 12. Recursos.

El régimen de impugnación de los actos de gestión de las tasas de la Región de Murcia será el aplicable con carácter general a la impugnación de los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones que sobre la materia contienen las normas legales aplicables por razón de la materia.

TASAS ESPECIFICAS**CAPITULO PRIMERO****TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA E IMPRENTA REGIONAL****TITULO II****Art. 14. Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al «BORM».
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del «BORM».
- c) Las inserciones en el «BORM» de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.
- d) Los trabajos de impresión de libros, folletos, tarjetas, carteles y similares que realice la imprenta regional.

Art. 15. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que se suscriban al «BORM», adquieran ejemplares sueltos o inserten en el mismo escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

Están igualmente obligados al pago de la tasa los sujetos que encarguen los trabajos mencionados en el apartado d) del artículo anterior.

Art. 16. Exenciones.

1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:
 - a) Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.
 - b) Las disposiciones y actos procedentes de autoridades u Organismos oficiales que sean de interés general.
 - c) Las relativas a procedimientos criminales de la Jurisdicción Ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables.
2. Están igualmente exentas las adquisiciones que del «BORM» realice la Comunidad Autónoma.

Art. 17. Tarifas.

Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a la siguientes tarifas:

1. Suscripciones:
 - a) Anual, 12.500 pesetas.
 - b) Semestral, 7.500 pesetas.
 - c) Ayuntamientos y Juzgados, 3.000 pesetas.
2. Números sueltos:
 - a) Corrientes, 60 pesetas.
 - b) Atrasados del año en curso, 75 pesetas.
 - c) Atrasados de años anteriores, 100 pesetas.
3. Inserciones:
 - a) Por línea publicada, 100 pesetas.
 - b) Edictos y otras publicaciones urgentes, sufrirán un recargo del 50 por 100.
4. Trabajos de impresión:
 - a) Linotipia, 700 pesetas/hora.
5. Igualmente se incluirán los costos de la materia prima que en cada caso se utilice y otros indirectos que no se hubieren tenido en cuenta en el cálculo de la tasa.
 - b) Máquina, 525 pesetas/hora.
 - c) Caja, 450 pesetas/hora.
 - d) Manipulado, 450 pesetas/hora.

CAPITULO 2.º**TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION****Art. 18. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible el uso de los albergues, campamentos, campings, instalaciones deportivas y demás dependencias que, adscritas a la Consejería de Cultura y Educación, se encuentran recogidas expresamente en este capítulo.

Art. 19. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales que hagan uso de las dependencias mencionadas en las tarifas de esta tasa.

Art. 20. Tarifas.**I. Albergues, campamentos y campings:****1. Modalidades de uso:**

- a) El uso del albergue, camping o campamento con sus instalaciones y material, salvo el de actividades específicas, e incluyendo, en su caso, la instalación sobre el terreno de los enseres propios de acampada. Esta modalidad no es aplicable a la temporada estival.
- b) Las prestaciones de la anterior modalidad, junto con la alimentación.
- c) Las prestaciones de las dos anteriores modalidades, junto con asistencia sanitaria y primeros auxilios, material para el desarrollo de actividades, equipo de monitores, programación específica y dirección de albergue o campamento y transporte.

2. Turnos y temporadas.—A efectos de determinación de la tarifa aplicable, se diferenciarán entre la temporada estival, Navidad y Semana Santa, y resto del año; y entre los turnos generales y los de especialización.

Se entiende por actividades específicas aquellas que no se derivan del uso general de las instalaciones, por referirse a una actividad determinada y necesitar material específico y personal técnico o cualificado, que origina un mayor gasto.

En la temporada estival los turnos serán de catorce días, debiendo satisfacerse el importe de la tarifa por el total del periodo señalado, con independencia de que se agote o no dicho turno.

La temporada de Navidad comprenderá los siguientes turnos:

- a) Del 26 al 30 de diciembre.
- b) Del 2 al 6 de enero.

La temporada de Semana Santa comprenderá igualmente dos turnos. El primero comenzará el viernes inmediato anterior a dicha semana y terminará el miércoles de la misma; el segundo comenzará el jueves y terminará el martes de la semana posterior.

La duración mínima de los turnos de Navidad y Semana Santa será de cinco días.

3. Albergue:

- A) Temporada estival (de 15 de junio a 15 de septiembre).

Modalidad a): No se contempla en este periodo.

Modalidad b): 9.500 pesetas plaza/turno.

Modalidad c): 13.000 pesetas plaza/turno.

- B) Oferta para el resto del año.

Modalidad a): 165 pesetas plaza/día.

Modalidad b): 660 pesetas plaza/día.

Modalidad c): 880 pesetas plaza/día.

C) Turnos de especialidad: 15.000 pesetas plaza/turno.

D) Navidad y Semana Santa:

Modalidad b): 3.200 pesetas plaza/turno.

Modalidad c): 4.400 pesetas plaza/turno.

Turnos especiales: 5.000 pesetas plaza.

4. Campamento:

- A) Oferta en periodo estival, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

Modalidad a): No se contempla en este periodo.

Modalidad b): 7.500 pesetas plaza/turno.

Modalidad c): 9.000 pesetas plaza/turno.

- B) Oferta para el resto del año:

Modalidad a): 110 pesetas plaza/día.

Modalidad b): 475 pesetas plaza/día.

Modalidad c): 660 pesetas plaza/día.

C) Turnos de especialidad: 11.000 pesetas plaza/turno.

D) Modalidad b): 2.500 pesetas plaza/turno. Modalidad c): 3.000 pesetas plaza/turno. Turnos especiales: 4.000 pesetas.

5. Camping:

Cuántia, 60 pesetas plaza/día.

Se entiende la utilización de tiendas propias; en caso contrario la tasa sería la establecida en el apartado 4, B, modalidad a).

6. Tasa de la Red de Albergues Juveniles;

Servicios a menores de veintiséis años:

Pensión completa, 770 pesetas.

Almuerzo, 325 pesetas.

Cena, 275 pesetas.

Desayuno, 75 pesetas.

Alojamiento, 275 pesetas.

Alojamiento y desayuno, 350 pesetas.

Mayores de veintiséis años:
 Pensión completa, 880 pesetas.
 Almuerzo, 385 pesetas.
 Cena, 330 pesetas.
 Desayuno, 80 pesetas.
 Alojamiento, 330 pesetas.
 Alojamiento y desayuno, 400 pesetas.

II.A. Instalaciones Deportivas de Murcia:

- Polideportivo «Nicolás de las Peñas»:

Frontón: 100 pesetas por hora o fracción.
 Pistas A y B:

Sin luz: 400 pesetas por hora o fracción.
 Con luz: 700 pesetas por hora o fracción.

Pistas C y D:

Sin luz: 200 pesetas por hora o fracción.
 Con luz: 400 pesetas por hora o fracción.

- Pabellón Polideportivo Cubierto:

Con luz: 1.500 pesetas.
 Sin luz: 1.000 pesetas.

- Piscina:

Días laborales:

Niños: 75 pesetas.
 Adultos: 125 pesetas.

Días festivos:

Niños: 125 pesetas.
 Adultos: 175 pesetas.

II.B. Instalaciones Deportivas de la Casa de la Juventud de Cartagena.

- Piscina:

Jóvenes: Días laborales y festivos, 75 pesetas.
 Adultos: Días laborales, 100 pesetas; días festivos, 125 pesetas.

- Bonos:

Jóvenes: Para quince días, 900 pesetas; para treinta días, 1.600 pesetas.

- Pistas deportivas:

	Una hora - Pesetas	Una hora con luz - Pesetas	Partido - Pesetas
Campo de fútbol.....	600	700	900
Polideportivo.....	500	600	750
Baloncesto.....	500	600	750
Mini-basket.....	300	400	450

Cursos de natación:

Cursos de iniciación, perfeccionamientos (grado medio y superior), turnos de cuarenta minutos de duración.

Cuánta mes completo, 1.300 pesetas.

Adultos, mes completo, 2.000 pesetas.

El uso de estas instalaciones, cuando tenga lugar a solicitud de Patronatos municipales para actividades deportivas propias, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la tarifa vigente.

No se aplicará tal bonificación cuando los Patronatos municipales soliciten el uso de las instalaciones como intermediarios entre clubs o entidades o para actividades ajenas al deporte.

III. 1. Por servicios sueltos prestados por el Colegio Mayor Universitario «Doctor Rafael Méndez»:

Desayuno, 150 pesetas.

Almuerzo, 450 pesetas.

Cena, 400 pesetas.

Alojamiento, 800 pesetas. Pensión completa, 1.650 pesetas.

2. La tarifa de la pensión a los colegiales que sean seleccionados como residentes en el Colegio Mayor Universitario «Doctor Rafael Méndez», para todo el curso académico 1984-1985, será la cantidad de doscientas cinco mil seiscientos treinta y dos (205.632) pesetas.

Los residentes postgraduados satisfarán una sobretasa del 25 por 100, sobre la que en su caso corresponda.

CAPITULO 3.º

TASA DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Art. 21. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios mecanizados por el Centro de Proceso de Datos de la Comunidad Autónoma, y en particular los siguientes:

- Mecanización de información facilitada por el usuario.
- Utilización del ordenador y de sus unidades periféricas y auxiliares para la realización de trabajos específicos.
- Prestación de servicios por el personal adscrito al Centro en la realización de trabajos que se efectúen por cuenta del sujeto pasivo.
- Utilización del banco de datos del Centro.
- Cualesquiera otros servicios que puedan ser prestados por el Centro.

Art. 22. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios descritos en el artículo anterior.

Art. 23. Tarifas.

La tasa por prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Maquinaria:

- Ordenador, 3.000 pesetas/hora.
- Grabación, 270 pesetas/hora.

2. Personal:

- Analista, 1.700 pesetas.
- Programador, 850 pesetas.
- Perforista, 500 pesetas.

3. El material será cargado aparte por el mismo importe que lo haga el proveedor del mismo, sumándose tal cantidad a la resultante de aplicar las tarifas contenidas en los dos números anteriores.

4. Los municipios de la Región de Murcia gozarán de las siguientes bonificaciones:

- Municipios de más de 100.000 habitantes, 25 por 100.
- Municipios de 50.000 a 100.000 habitantes, 30 por 100.
- Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, 35 por 100.
- Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes, 40 por 100.
- Municipios de menos de 10.000 habitantes, 50 por 100.

CAPITULO 4.º

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS

Art. 24. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios que se consignan en las tarifas adjuntas.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración Autonómica, como si son solicitados por los interesados.

Art. 25. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, a las que presten los servicios sanitarios consignados en las tarifas.

Art. 26. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

SECCION 1.ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma

1.º Por estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria, para su funcionamiento o inscripción en algún registro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total, con un límite máximo de 4.400 pesetas.

2.º Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto, con un límite máximo de 8.800 pesetas.

SECCION 2.^a

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda

Conceptos, porcentaje y escalas

1. Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos, 100 por 100, Esc. I.
2. Vías públicas o particulares, 100 por 100, Esc. I.
3. Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.), 100 por 100, Esc. I.
4. Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.), 100 por 100, Esc. I.
5. Lavaderos, 100 por 100, Esc. I.
6. Cementerios o sacramentales, 200 por 100, Esc. I.
7. Criptas dentro de los cementerios, 100 por 100, Esc. I.
8. Criptas fuera de los cementerios, 200 por 100, Esc. I.
9. Viviendas, 100 por 100, Esc. II.
10. Teatros, cines, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos, 100 por 100, Esc. II.
11. Cines de verano, 50 por 100, Esc. III.
12. Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos, 100 por 100, Esc. III.
13. Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases similares, 50 por 100, Esc. IV.
14. Hoteles de 2.^a y 3.^a 1 y 2 estrellas, 100 por 100, Esc. IV.
15. Hoteles de 1.^a B, 3 estrellas, 150 por 100, Esc. IV.
16. Hoteles de 1.^a A, 4 estrellas, 200 por 100, Esc. IV.
17. Hoteles de lujo, 5 estrellas, 250 por 100, Esc. IV.
18. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos, 100 por 100, Esc. IV.
19. Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares, 50 por 100, Esc. IV.
20. Establecimientos de enseñanza media, academias y análogos, 100 por 100, Esc. IV.
21. Escritorios y oficinas, 50 por 100, Esc. V.
22. Peluquería de caballeros, 100 por 100, Esc. V.
23. Peluquería señoras, 200 por 100, Esc. V.
24. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética, 300 por 100, Esc. V.
25. Casas de baños, piscinas, etc., 100 por 100, Esc. V.
26. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares, 100 por 100, Esc. V.
27. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, ñuolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas, bodegones y análogos, 200 por 100, Esc. V.
28. Centrales lecheras, 200 por 100, Esc. V.
29. Mataderos generales e industriales, 200 por 100, Esc. V.
30. Industrias cárnicas, 100 por 100, Esc. V.
31. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general, 100 por 100, Esc. V.
32. Casinos, sociedades de recreo y análogos, 200 por 100, Esc. V.
33. Centros culturales, gremiales o profesionales, 100 por 100, Esc. V.
34. Consultorios, dispensarios y similares, 100 por 100, Esc. V.
35. Consultorios para animales, 100 por 100, Esc. V.
36. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa, 200 por 100, Esc. V.
37. Farmacia, 100 por 100, Esc. V.
38. Botiquines y droguerías al por menor, 100 por 100, Esc. V.
39. Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas similares, 100 por 100, Esc. V.
40. Laboratorios de análisis, 100 por 100, Esc. V.
41. Empresas funerarias, 200 por 100, Esc. V.
42. Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos, 200 por 100, Esc. V.

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el tanto por ciento correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	Cuánta
Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

	Cuánta
Hasta 5.000 pesetas	200
De 5.001 a 10.000 pesetas	300
De 10.001 a 25.000 pesetas	600
De 25.001 a 50.000 pesetas	950
De 50.000 en adelante	1.450

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pesetas, respectivamente, 0,95.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas con los límites mínimo y máximos (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pesetas, respectivamente, 0,95.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Ninguno	528	528	528	528
1 a 2	704	704	704	880
3 a 5	881	1.056	1.145	1.320
6 a 10	1.056	1.320	1.408	1.760
11 a 20	1.320	1.584	1.760	2.200
21 a 30	1.584	1.760	2.200	2.640
31 a 50	1.936	2.200	2.640	3.080
51 a 100	2.200	2.640	3.080	3.520
Más de 100	2.640	3.080	3.520	4.400

SECCION 3.^a

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

43. Traslado de un cadáver sin inhumar.

- a) Dentro de la Comunidad, 950 pesetas.
- b) A otras Comunidades, 1.450 pesetas.
- c) Al extranjero, 9.500 pesetas.

44. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

- a) Para su reinhumación en la misma localidad, 950 pesetas.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 1.450 pesetas.
- c) Para su traslado a otras Comunidades, 1.950 pesetas.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500 pesetas.

45. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:

- a) Para su reinhumación en la misma localidad, 500 pesetas.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 600 pesetas.

- c) Para su traslado a otras Comunidades, 950 pesetas.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500 pesetas.
- 46. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción, 20 por 100 fijado en 45, a), b), c) y d).
- 47. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio, 950 pesetas.
- 48. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio, 9.500 pesetas.
- 49. Práctica tanatológica:
 - a) Conservación transitoria, 5.500 pesetas.
 - b) Embalsamamiento, 47.500 pesetas.
- 50. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:
 - a) Con expedición del acta, 950 pesetas.
 - b) Sin expedición del acta, 480 pesetas.

SECCION 4.ª

Otras actuaciones sanitarias

- 51. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, 500 pesetas.

CAPITULO 5.º

TASA DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO «ROMÁN ALBERCA»

Art. 27. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia y prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico «Román Alberca».

Art. 28. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los internos y beneficiarios de los servicios prestados en el Hospital Psiquiátrico «Román Alberca». Serán sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los servicios mencionados para algún miembro de su familia, o para alguna persona que se halle bajo su custodia.

Art. 29. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas incluidas en los padrones de beneficencia de los Entes territoriales existentes en la Comunidad Autónoma.
- b) Las personas que se encuentren dadas de alta en las Oficinas de Empleo y no disfruten de los beneficios de la Seguridad Social.

Art. 30. Tarifas.

Concepto	Ingresos superiores al 200 por 100 SMI	Ingresos inferiores al 200 por 100 SMI	Ingresos inferiores al 150 por 100 SMI	Ingresos inferiores al SMI	Ingresos inferiores al 50 por 100 SMI
Estancias diarias	1.500	500	300	200	50
Asistencia médica diaria	500	200	100	50	10
Derechos de entrada	10.000	5.000	2.000	1.500	250
Electrochoques con anestesia por sesión	1.000	500	300	100	100
Electroencefalograma	1.500	1.000	700	300	200
Estudios psicológicos (test)	1.500	1.000	700	300	200
Farmacia	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Análisis	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Informes:					
Penal	5.000	4.000	3.000	1.000	300
Capacidad	7.000	5.000	3.500	1.500	350
Recogidas de enfermos	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Nota: SMI - Salario mínimo interprofesional.

CAPITULO 6.º

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA

Art. 31. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ambulancia por medio de los vehículos propios de la Comunidad.

Art. 32. Devengo.

La tasa se devengará a partir del momento en que la ambulancia sea puesta a disposición del sujeto que la solicite.

Art. 33. Sujetos pasivos.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la prestación del servicio de ambulancia, tanto para sí como para un tercero.

Art. 34. Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa las personas incluidas en los padrones de beneficencia de los distintos Entes territoriales existentes en la Región de Murcia.

Art. 35. Tarifa.

La tarifa se fija en 40 pesetas por kilómetro, con un mínimo de 1.000 pesetas.

CAPITULO 7.º

TASAS POR LA ORDENACION DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGETICAS Y MINERAS

Art. 36. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales, energéticas y mineras, la

prestación, por los órganos competentes, a instancia del administrado, o de oficio, de los servicios que se enumeran a continuación, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en el artículo siguiente.

2. Están sujetos a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. La inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias.
3. Las funciones de verificación, contraste y homologación.
4. La autorización de conexiones eléctricas en viviendas.
5. La realización de pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.
6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.
11. La confrontación y autorización de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.
12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.
13. Funciones de muestreo y análisis de laboratorio de medio ambiente.
14. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Art. 37. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten o a quienes se les presten cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionadas con el artículo anterior.

Art. 38. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Autorización de funcionamiento inscripción de control de:

- Aparatos elevadores.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones receptoras de agua y gas.
- Instalaciones correctoras de la contaminación ambiental.
- Generadores de vapor.
- Instalaciones eléctricas industriales y especiales.
- Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.
- Nuevas instalaciones industriales y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

La tasa girará sobre el presupuesto de la maquinaria de equipo:

- 1.1 Hasta 1.000.000, 5.000 pesetas.
- 1.2 Exceso por millón o fracción, 1.000 pesetas.
- 1.3 Cambios de titularidad, 2.000 pesetas.
- 1.4 Resoluciones denegatorias, 50 por 100 de la tarifa.

Tarifa 2. Inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias:

- 2.1 Inspección periódica de vehículos en ITV reformas, matrículas, remolques y duplicados.
 - 2.1.1 Por vehículo hasta 3.500 kilos, 1.000 pesetas.
 - 2.1.2 Por vehículo de más de 3.500 kilos, 2.000 pesetas.
- 2.2 Inspecciones periódicas reglamentarias cada una, 3.000 pesetas.

Tarifa 3. Verificaciones y homologaciones.

- 3.1 Verificación de contadores en laboratorio.
 - 3.1.1 De electricidad monofásica.
 - De gas, hasta 6 metros cúbicos/hora, y de agua, hasta 15 milímetros de calibre cada uno, 300.
 - 3.1.2 Series de más de seis. Cada elemento de serie, 90.
 - 3.1.3 Contadores de otras características. Doble tarifa.
- 3.2 Verificación de limitadores de corriente, lámparas, termómetros y otros instrumentos de precisión.

Series. Cada elemento de la serie, 20.
- 3.3 Transformadores; verificación de la relación de transformación. Cada uno, 500.
- 3.4 Verificación a domicilio. Cada uno, 3.500.
- 3.5 Verificación de aparatos taxímetros. Cada uno, 500.
- 3.6 Contrastación de metales preciosos. Cada pieza, 10.
- 3.7 Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno, 3.500.
- 3.8 Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una, 3.500.
- 3.9 Contrastación de pesos y medidas, básculas y balanzas. Cada una, 50.
 - 3.9.1 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o 100 litros, 200.
 - 3.9.2 Si excede de 1.000 kilogramos, 2.000.
 - 3.9.3 Series uniformes de pesas y medidas. Cada una, 25.
 - 3.9.4 Medidores automáticos de capacidad. El primero, 3.500. Los restantes, cada uno, 1.000.

Tarifa 4. Conexiones eléctricas de viviendas.

Por cada KW de potencia o fracción a contratar, 300.

Tarifa 5. Pruebas de presión en aparatos y recipientes para contener fluidos.

Cada uno, 2.000.

5.1 Series. Cada elemento de la serie, 10.

Tarifa 6. Concesiones administrativas de servicios públicos de gas.

Cada una, 5.000.

Tarifa 7. Expedición de certificados y documentos.

7.1 Expedición de documentos para que acrediten aptitud o

capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas. Cada una, 1.500.

7.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una, 1.000.

7.3 Certificados de antecedentes. Cada uno, 300.

7.4 Certificados de puesta en práctica de patentes y para tráfico de perfeccionamiento. Cada uno, 3.500.

Tarifa 8. Expropiación forzosa y servidumbres. Cada parcela, 2.500.

Tarifa 9. Expedientes mineros.

9.1 Expedientes de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales. Según el valor de la producción anual, 2.

Con un mínimo de 5.000.

9.2 Otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras. Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

9.3 Confrontación y autorización de sondeos y de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos.

Según el presupuesto de los trabajos, 5 pesetas por 1.000, con un mínimo de 5.000.

9.4 Autorización para el consumo de explosivos en obras civiles. Por cada kilogramo de explosivos, 1.

9.5 Aforo de caudales de agua y otras determinaciones. Cada una, 6.000.

9.6 Toma de muestras de recursos minerales, 3.500.

9.7 Informes en accidentes mineros, 5.000.

9.8 Cambios de titularidad de permisos y concesiones. Cada permiso o concesión, 500.

Tarifa 10. Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

10.1 Toma de muestras. Cada una, 5.000.

10.2 Análisis, 6.000.

Tarifa 11. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Cada una, 3.500.

CAPITULO 8.º**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****Art. 39. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos por la Comunidad Autónoma no gravados por una tasa específica, y en particular los siguientes:

1. Tramitación y resolución de expedientes.
2. Expedición de certificados.
3. Compulsa de documentos y bastateo de poderes.
4. copia y reproducción de documentos.
5. Demás servicios administrativos asimilados a los anteriores.

Art. 40. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o en cuyo beneficio éste se realice.

Art. 41. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los Entes públicos territoriales e institucionales.
2. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.
3. Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Art. 42. Tarifas.

Serán las siguientes:

1. Por tramitación y resolución de expedientes: 100 pesetas.
2. Por expedición de certificados: 100 pesetas.
3. Por compulsa de documentos y bastateo de poderes: 50 pesetas.
4. Por copia y reproducción de documentos: 25 pesetas/folio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los recursos contra los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia que se hubieren devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la

presente Ley se regirán por las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda.

Segunda.-El régimen de las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia será el siguiente:

a) Con carácter voluntario, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos treinta días desde su interposición no se hubiera notificado resolución expresa.

b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición podrá recurrirse ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquel en que debió entenderse desestimado.

Caso de no interponerse el recurso de reposición podrá recurrirse directamente ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso se debe notificar la resolución al interesado.

La resolución expresa o presunta del concurso interpuesto ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo agota la vía administrativa.

c) La interposición de los recursos anteriormente citados no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión a instancia del interesado si éste garantiza el pago de la deuda tributaria en el momento de la interposición del recurso mediante:

1) Depósito en dinero o valores públicos en la Tesorería Regional.

2) Fianza o aval solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros o por una Cooperativa de crédito calificada.

3) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, en el caso de débitos inferiores a 100.000 pesetas.

La caución cubrirá el importe de la deuda tributaria impugnada, los intereses de demora que se originen por la suspensión y un 5 por 100 para el caso de que se aprecie temeridad o mala fe por parte del litigante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las tarifas de las tasas no reguladas en la presente Ley se elevarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, en un 10 por 100, cuando aquellas vengan expresadas en cantidades dinerarias y no hubieran sido objeto de revisión con posterioridad al año 1982.

En aquellos casos en que el tipo de gravamen sea un porcentaje de la base imponible o liquidable, en su caso, éste permanecerá inalterado.

Segunda.-Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno y a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de aquella a quien compete la gestión de la tasa de que se trate, se aprobarán los Reglamentos de desarrollo de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de las tasas de la Región de Murcia en cuanto contravengan lo establecido en la presente Ley.

Queda derogada expresamente la ordenanza fiscal para la exacción de tasas por sello provincial de 17 de julio de 1981.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Murcia, 27 de noviembre de 1984

CARLOS COLLADO MENA,
El Presidente.

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 289, de 19 de diciembre de 1984)

2104

LEY de 27 de diciembre de 1984 de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las distintas posibilidades que para la financiación de la Comunidad Autónoma se ofrecen en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, una de ellas consiste en el establecimiento de recargos sobre los tributos del Estado, tanto respecto de los que son susceptibles de cesión como sobre aquellos otros que no lo son, siempre que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el abanico de posibilidades para el establecimiento de un recargo sobre un tributo estatal por parte de la Comunidad Autónoma es ciertamente amplio, pero las posibilidades se reducen si se tienen en cuenta una serie de consideraciones determinantes.

En primer lugar, parece obvio que en los momentos actuales no resulta conveniente aumentar la presión fiscal en aquellos conceptos que pueden incidir de modo negativo sobre la situación económica general; son los casos de la imposición sobre la renta o sobre el consumo en sus distintas manifestaciones. De otra parte, resulta igualmente aconsejable que los costes de gestión del recargo no se dejen sentir excesivamente sobre la Administración Tributaria. Finalmente, el recargo ha de tener una cierta capacidad recaudatoria.

A estas consideraciones se ajusta el recargo que se crea por la presente Ley.

Por otra parte, son notorias las dificultades que entraña el establecimiento de un recargo sobre la tasa que grava el juego del bingo, de ahí que se haya optado como fórmula más satisfactoria por la creación -de acuerdo con la Constitución y el Estatuto- de un impuesto regional sobre el juego del bingo, ya que ello ofrece claras ventajas desde los más diversos puntos de vista y especialmente en lo relativo a su gestión y recaudación.

La finalidad de esta Ley es ayudar a financiar los Servicios que la Comunidad Autónoma debe facilitar o fomentar en general y, en especial, los destinados a aquellos de nuestros conciudadanos más marginados o necesitados, con programas de empleo juvenil, atención a los minusválidos, huérfanos, drogadictos, alcohólicos y otros fines sociales.

TITULO PRIMERO

RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 1. Por la presente Ley se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y por las normas que la desarrollen; por la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y las normas modificativas y complementarias del mismo.

Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Art. 2. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar lo serán también, por el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Art. 3. La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.